

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.. Radicado: # 540994089001-2023-00029-00
Demandante: Claudia Piedad Mateus Leal y Otros
Demandada: Carlos Eduardo Mateus Leal
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en Derecho corresponda frente a la solicitud de corrección y/o adición elevada por el Apoderado del Demandado, Carlos Eduardo Mateus Leal¹, frente al Auto de fecha 29 de septiembre 2023².

Fundamentos de inconformidad.

Fundamenta su petición en que, al Libro Segundo, Sección Séptima COSTAS Y MULTAS - TÍTULO I COSTAS – CAPÍTULO I COMPOSICIÓN del C. G. P. Art. 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragadas durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. ... CAPÍTULO III.- CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO – CONDENA EN COSTAS. Art. 365.-“(…) En los procesos y las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará las siguientes reglas: 1.- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. 2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella... Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...

Que la normatividad previamente reseñada es clara al definir que, en todo caso, al término de una actuación judicial, debe venir condenación en costas procesales en contra de la parte vencida y en favor de la vencedora; que las costas no solo son gastos procesales en que el beneficiario haya incurrido (verbo y gracia notificaciones, copias que pueda acreditar haya debido pagar; etc.) sino que también, son las agencias en derecho a las que se debe condenar al perdedor -se repite- Luego, del decurso procesal precedentemente esbozado, indicando así que, absolutamente claro quedo que la actividad del litigante lo fue proactiva y efectiva, al punto que por tal intervención es que se logró en favor del demandado el rechazo y archivo de demanda.

¹ Pdf29 Expediente Digital.

² Pdf28 Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Entonces, pese a que ciertamente no hubo gastos procesales a cargo del demandado; sí se generó una labor de litigio profesional en su favor, absolutamente eficaz; por la que debe responder, asumir en su pago, la parte vencida – demandante-.

Todo lo anterior, muy con independencia de alguna reflexión en que se diga o censure el por qué no se allega contrato de servicios profesionales entre el demandado y el suscrito; anticipando como respuesta que NO se requiere tal acreditación para proceder a tal condenación; pues lo referente al cobro y recibo del importe de las costas (agencias repito), es un asunto entre el cliente y el abogado, en lo que para nada -con respeto por favor entiéndase- tendría injerencia la judicatura; que solo en eventos de algún actuar temeroso, abusivo, arbitrario del litigante, prima el derecho del cliente.

En cualquier caso, indica que si para resolver esta petición lo requiriese, puede perfectamente tomar declaración al Señor CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL, sobre lo aquí reseñado; para cuyos fines lo convocaría ante su estrado.

Más repite, insiste, el tema a resolver es si la Ley dispone o no la condenación por agencias en derecho en casos como el presente y a partir de tal conclusión, fijarlas; que por lo explicado y de fácil corroboración procesal, acorde a las tarifas de CONALBOS, no podrán ser inferiores al equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y de manera solidaria entre todos los demandantes.

Solicitando corregir y/o adicionar la providencia del 29 de Septiembre de 2023 y en consecuencia disponer de la condenación de costas procesales en la modalidad de agencias en derecho a cargo de la parte demandante de manera solidaria y en favor de la parte demandada.

Consideraciones.

Revisado el plenario se observa que, mediante Auto del 27 de septiembre de 2023³, se rechazó la Demanda Declarativa Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta mediante Apoderado Judicial, por CLAUDIA PIEDAD MATEUS LEAL, WEISSMAN MATEUS LEAL, COSME MATEUS LEAL, OMAR ENRIQUE MATEUS LEAL, JUAN EGIDIO MATEUS LEAL, EDISSON MATEUS LEAL y RAUL ANTONIO MATEUS en contra de CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

En la cual esta sede judicial se pronunció frente a la sugerencia elevada por el mandatario judicial de la parte demandada, y que consistía en condenar en costas procesales, tasando a la parte demandante de manera solidaria, al pago de las agencias en derecho que legalmente corresponden y en favor de CARLOS EDUARDO MATEUS LEAL. Rogando analizar la ardua labor de litigio que había tenido que direccionar en demanda de los postulados de la Constitución Política y la Ley; contra una demanda -que en

³ Pdf28 Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

su sentir- de principio a fin denotaba total carencia de lógica, razón y derecho. En dicho momento procesal, consideró este operador judicial, que no habría lugar a la condena en costas, toda vez que conforme el Numeral 8° del Artículo 365 del Código General del Proceso, estas no se causaron.

El Artículo 286 del C. G. P., "**Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta palmario precisar que las correcciones de las providencias únicamente serán procedentes respecto a errores puramente aritméticos, que no es el presente evento, y ante casos de error por omisión, cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la providencia o que influyan en el contenido de esta, pero dejando claro que la providencia no cambiará su sentido, pues se tratará de una pequeña y simple corrección y no de una reposición de una providencia.

Adicionalmente, el Artículo 287 de la misma codificación, reza: "**Adición.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*

Del postulado normativo precedente, se infiere sin lugar a hesitaciones, que la adición de un auto únicamente resulta viable cuando el proveído respectivo resulta omiso; esto es, que resulta incompleto, al dejar de resolver de mérito la totalidad de extremos litigiosos que convocaba el asunto, de tal suerte que en la adición se ausulta lo que antes no había tenido ningún tipo de análisis y/o pronunciamiento.

Así las cosas, al verificar lo solicitado por el mandatario del extremo demandado respecto a las normativas arriba indicadas, es completamente claro que NO es procedente, por cuanto, no se solicita una corrección aritmética ni el cambio de una palabra, no reclama la omisión o alteración de palabras, así como tampoco, que se adicione al proveído petición reclamada que este despacho hubiese omitido pronunciamiento; sino que pretende que se cambie el sentido de lo decidido en el auto de fecha 29 de septiembre del 2023, pues a todas luces desea que el Despacho cambie la decisión proferida en el proveído citado, esto es, cambie la primigenia decisión la cual me permito transcribir "...se considera que no habrá lugar a la condena en costas, toda vez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

que conforme el Numeral 8° del Artículo 365 del Código General del Proceso, estas no se causaron” y en su lugar condene en costas a la parte demandante.

Por las mencionadas razones fácticas y jurídicas hay que concluir que la solicitud de corrección y/o adición formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada no están llamada a prosperar y en consecuencia la decisión emanada el 29 de septiembre de 2023, en lo que respecta a la condena en costas se mantiene incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema,

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la corrección y/o adición deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las motivaciones dadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOCHALEMA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bochalema, 12 de octubre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 11 de octubre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 072 publicado el día de hoy.</p> <p>Flor Alba Lemus Secretaria</p>

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9edf32dd3ab13811c10d30c3be1d6416d6dd217758d1836d005a530ecec0413**

Documento generado en 11/10/2023 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>